

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 26 de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado venció el pasado 13 de agosto de 2020, mismo que transcurrió en silencio. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Rad 2019-385

Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de Dos mil Veinte (2020)

La señora MARIA ADIS MORALES MEJIA, actuando mediante apoderado, interpuso demanda LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR en contra de los señores PEARZON MELLIZO ALEGRIA y MARTHA LUCIA FERNANDEZ ASTUDILLO, demanda que fue repartida a este despacho, admitida el día 01 de agosto de 2019, mediante auto N° 1293, en el cual se dispuso notificar personalmente a los demandados, posteriormente mediante auto Interlocutorio No. 1814 de Noviembre 15 de 2019 se ordenó notificar a los demandados por aviso, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que para dichos efectos le corresponde.

Mediante auto No. 262 del 11 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando transcurrir en silencio dicho termino.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en consideración que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, se ordenará la terminación del proceso, por desistimiento tácito y el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR, interpuesta por la señora MARIA ADIS MORALES MEJIA, mediante apoderado judicial, contra los señores MARTHA LUCIA FERNANDEZ ASTUDILLO y PEARZON MELLIZO ALEGRIA, por lo dicho en la parte motiva.

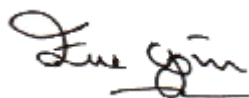
SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: DECLARAR que no hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 123 del 28 de Octubre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**